

II. TEORÍAS JURÍDICAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Veamos entonces qué sostienen las teorías clásicas de la relación de causalidad, elaboradas a nivel jurídico.

1. *Teoría de la equivalencia de condiciones* (“*conditio sine qua non*”). Elaborada por Maximiliano von Buri entre los años 1860 y 1899, aparece fundada en la concepción filosófica de causa de John Stuart Mill (filósofo y economista inglés, 1806-1873). “La causa, pues, filosóficamente hablando es la suma de las condiciones positivas y negativas tomadas juntas, el total de las contingencias de toda naturaleza, que, siendo realizadas, hacen que siga el consiguiente...”, sostenía el referido pensador del siglo XIX.

El doctor Boffi Boggero explica el fundamento de esta teoría de la siguiente manera: “La base de la teoría es que no distingue entre las condiciones. Por el contrario, las considera a todas del mismo valor en

de Barcesat incluido en “Ilícitud e Indemnización”, fueron los antecedentes fundamentalmente tenidos en cuenta para este trabajo y dieron el impulso esencial para penetrar en el análisis de tan atrayente tema. Por ello creemos que esta mención constituye un imperativo, por ser fuentes en donde se encontrará, sin duda, un más autorizado y calificado análisis de la cuestión que nos ocupa.

la producción del daño. Cada una de las condiciones por sí sola es ineficaz, y la falta de una sola hace ineficaz al resto [...] Es bastante que el acto bajo examen haya integrado la serie de causas desencadenantes del daño para que pueda suponerse que lo causó desde que si se le suprimiese por hipótesis no habría efecto dañoso”⁸.

2. *Teoría de la causa próxima.* Atribuida la fuente de esta teoría a Francis Bacon (filósofo inglés del siglo XVI, 1561-1626), esta tesis considera, como lo explica Llambías, “que la causa es el antecedente o factor temporalmente inmediato de un resultado”. Los demás hechos que influyen más lejanamente en la producción de ese resultado, son sus “condiciones” pero no su “causa”⁹.

Y sobre esta teoría dice Boffi Boggero: “Francisco Bacon, partiendo de la base consistente en la dificultad jurídica de juzgar las causas de las causas y las respectivas influencias de unas sobre otras, sostiene la necesidad de contentarse ‘con la causa inmediata y juzga las acciones por esta última sin remontar a un grado más remoto’”¹⁰.

3. *Teoría de la causa eficiente.* Según Llambías, “esta doctrina parte de un postulado opuesto al de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Entre las condiciones necesarias de un resultado no son

⁸ Boffi Boggero, ob. cit., p. 317.

⁹ Llambías, ob. cit., p. 339.

¹⁰ Boffi Boggero, ob. cit., p. 321.

todas equivalentes, sino al contrario, de eficacia distinta" ¹¹.

"Algunos autores —dice Boffi Boggero— buscan la eficiencia en la condición que sea más *activa* o eficaz, siguiendo un criterio de tipo *cuantitativo*, como Karl von Birkmeyer. Este autor expresa que si es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, media una clara diferencia de eficacia entre ellas. En un conflicto de fuerzas antagónicas la verdadera causa es la que en mayor cantidad ha contribuido al daño" ¹². "Otros —prosigue más adelante— buscan un criterio *cualitativo* para desentrañar la causa eficiente. J. Kohler busca la causa dotada de eficiencia con expresiones tan gráficas que invitan a la transcripción: 'Si planto una semilla deben concurrir sin duda diversas condiciones, como la humedad y el calor, para que la planta germine. Sin embargo, el sembrar es la única causa, y todos los otros antecedentes representan las condiciones. Estas condiciones son las decisivas para la existencia de la planta, pero su naturaleza está única y exclusivamente determinada por la semilla, de la que depende que surja una flor, una palma o un abeto' " ¹³.

4. *Teoría de la causa adecuada.* Llambías la explica de la siguiente manera: "Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente re-

¹¹ Llambías, ob. cit., p. 321.

¹² Boffi Boggero, ob. cit., vol. II, p. 323.

¹³ Boffi Boggero, ob. cit., vol. II, p. 324.

levante es la que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que lo produce normalmente, conforme al curso natural y ordinario de las cosas. No todas las condiciones *sine qua non* del daño son equivalentes: sólo la condición que típicamente origina esa consecuencia dañosa puede ser retenida por nuestra mente en el carácter de causa adecuada del daño” ¹⁴.

Sobre esta teoría se expresa Boffi Boggero así: “Esta doctrina ha tenido una extraordinaria repercusión y cuenta en la actualidad con numerosos partidarios. Cobra origen en Luis von Bar y Zitelman desde el punto de vista jurídico, ya que su fundador no pertenece a la disciplina del derecho, sino a la fisiología: es J. von Kries, profesor de Friburgo. El se basó en la posibilidad y probabilidad, considerando esta última desde el punto de vista del sujeto actuante. El fisiólogo von Kries partía de la base siguiente: cuando el juez quería indagar si una acción era o no adecuada, debía tomar en consideración lo que era o podía ser conocido por el agente en el momento de su actividad. El juicio de adecuación se fundaba en el saber *nomológico*, atendiendo a las leyes naturales, y en el saber *ontológico*, abstrayendo algunas condiciones y formulando la pregunta de posibilidad en orden a ellas” ¹⁵.

Y prosigue luego: “Frente al subjetivismo de von Kries nacieron tendencias más objetivas. Así, el juez debe atender a la totalidad de las condicio-

¹⁴ Llambías, ob. cit., p. 341.

¹⁵ Boffi Boggero, ob. cit., p. 326.

nes que se den en el momento del acto, aun cuando fuesen desconocidas por el agente, y a las ulteriores que hubiesen tenido influencia en la producción del daño, en tanto previsibles por el hombre medio, común o normal (Thon)”¹⁶.

“Rümelin sostiene que la adecuación debe ser captada teniendo en cuenta las circunstancias existentes en el momento de la acción, ya conocidas por entonces, ya con ulterioridad”¹⁷.

Para Traeger y para Hippel, “la base para el juicio de adecuación se halla en todas las circunstancias susceptibles de ser conocidas... por el autor”¹⁸.

III. LA CAUSALIDAD: CONCEPTO

Enunciadas las teorías clásicas de la “relación de causalidad”, y siendo que ellas tratan a nivel jurídico el problema de la “causalidad”, veamos previamente en qué consiste esta última y cuáles son las pautas y principios que la dominan, para después poder apreciar su relación con las teorías jurídicas y el grado de eficacia de éstas.

La causalidad o causalismo es el método filosófico-científico que procura el conocimiento de las cosas (o de las verdades) a través del estudio y

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Boffi Boggero, ob. cit., p. 327.

¹⁸ Ídem.